



**Ante la**

**Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana**

***Amicus Curiae***

**en**

**el amparo en revisión 835/2018, promovido por Clementina Murcia Gonzáles y otras madres de migrantes desaparecidos en México, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2017, por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en materia penal en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 97/2017.**

**Presentado por**

**Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**

**13 de septiembre de 2019**

## ÍNDICE

I. Introducción y objeto de la intervención .....	2
II. Sobre el control de convencionalidad que debe realizar el Estado mexicano .....	3
III. Estándares relevantes sobre acceso a la información y participación efectiva de las víctimas en los procesos judiciales .....	5
IV. Aplicación de los estándares descritos al caso <i>sub examine</i> .....	6
V. Dirección de notificación .....	7
VI. Conclusión y petitorio .....	7

### I. Introducción y objeto de la intervención

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental de carácter regional, fundada en 1991. Nuestro principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través del uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de otros mecanismos de protección internacional. De esta manera, a lo largo de los últimos 28 años, CEJIL ha monitoreado y denunciado situaciones violatorias de derechos humanos en la región, y ha acompañado a miles de víctimas en la reivindicación de sus derechos frente a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

En esta oportunidad, presentamos un escrito de *amicus curiae* en el amparo en revisión 835/2018, promovido por Clementina Murcia Gonzáles y otras madres de migrantes desaparecidos en México, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2017, por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en materia penal en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 97/2017.

El amparo en revisión mencionado fue promovido por 6 madres de migrantes hondureños desaparecidos en México contra el acuerdo del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Migrantes de la Fiscalía General de la República, que negaba su derecho para poder consultar su expediente y ejercer su derecho de acceso a la justicia desde otros países utilizando el Mecanismo de Apoyo Exterior (MAE) y por la negativa para que defensores/as de derechos humanos pudieran acompañarlos en diligencias de investigación y revisar el expediente. De acuerdo con el Ministerio Público que sólo quienes tienen carácter de parte (la víctima, ofendido y su asesor jurídico, entre otros) pueden llevar a cabo estos actos.

Si bien, el Juez de Distrito falló a favor de las accionantes en relación a su derecho a consultar el expediente y ejercer su derecho de acceso a la justicia desde la embajada de Honduras a través del MAE, omitió pronunciarse sobre la posibilidad de que personas defensoras de derechos humanos puedan acompañarlos en las diligencias de investigación y tener acceso al expediente.

Quienes suscribimos este escrito consideramos que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a ser apoyadas por personas defensoras de derechos humanos en los procesos que afectan sus derechos y por lo tanto, estos deben tener acceso a los expedientes correspondientes. Esta posibilidad es especialmente relevante en el caso de las personas migrantes, que de otra manera podrían no tener acceso a la defensa adecuada de sus derechos.

En consecuencia, el objeto del presente escrito es, a partir de nuestra experiencia en la materia, facilitarle a la Sala algunos estándares de derecho internacional de los derechos humanos que consideramos deben ser tomados en cuenta a la hora de resolver esta solicitud. Ello con el fin de que la decisión que adopte este Tribunal sea respetuosa de las garantías judiciales de las víctimas y sus familiares.

En atención a ello, a continuación, nos referiremos en primer lugar, a la obligación que tienen las autoridades mexicanas, entre ellas los tribunales, de ejercer control de convencionalidad sobre todas las decisiones que adoptan. En segundo lugar, desarrollaremos algunos estándares internacionales que consideramos deben ser tenidos en cuenta por el a la hora de resolver la solicitud recién mencionada.

## **II. Sobre el control de convencionalidad que debe realizar el Estado mexicano**

El control de convencionalidad es una manifestación de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación de la normativa previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), de la cual Colombia es parte desde el 28 de mayo de 1973.

El artículo 1.1 de la citada Convención obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos contenidos en ella, sin discriminación alguna. En forma complementaria, el artículo 2 establece la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

En palabras de la Corte IDH, la obligación contenida en el artículo 2:

implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>2</sup>.

Por otra parte, independientemente de las reformas legales que puedan formularse para cumplir con el citado deber, es importante destacar que corresponde a los jueces y juezas adecuar sus decisiones a la Convención Americana y a otros tratados internacionales. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, [...] y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>3</sup>. (Énfasis añadido)

Así, jueces y juezas tienen la responsabilidad de que el efecto útil de la Convención Americana no se anule o merme por leyes internas o prácticas contrarias a su contenido, objeto y fin. Ello implica, no sólo tener en consideración lo establecido por el tratado, sino también la interpretación realizada por la Corte IDH, al ser ésta la intérprete última de la CADH<sup>4</sup>.

---

Por su parte, el artículo 2 establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 180.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 176. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. párr. 225.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Ver,

En atención a la obligación de los Estados de realizar un control de convencionalidad, quienes suscribimos este escrito procederemos a hacer mención de los estándares interamericanos en la materia relativos al acceso a la información y participación de las víctimas en procesos judiciales penales. Ello con el objetivo de arrojar luz para la resolución del amparo en revisión al que hemos venido haciendo referencia.

### **III. Estándares relevantes sobre acceso a la información y participación efectiva de las víctimas en los procesos judiciales**

La Corte IDH ha establecido de manera reiterada a lo largo de su jurisprudencia que: “[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación”<sup>5</sup>

Asimismo, la Corte IDH ha reconocido el derecho que asiste a las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido a sus seres queridos, en el marco de procesos judiciales. Al respecto ha establecido que:

[e]n casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio [...e]n cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones<sup>6</sup>.

No cabe duda que estos diseños institucionales deben incluir la adopción de medidas para que las víctimas tengan acceso a la información que reposa en el expediente, para que puedan actuar en concordancia con ella. De lo contrario, la participación efectiva en los procesos se torna absolutamente ilusoria.

---

también: Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 151; Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 311.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 195.

En este sentido, si bien, la Corte IDH,

[...] ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas<sup>7</sup>.

Más concretamente ha establecido que: “la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa”<sup>8</sup>.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha establecido que, en el caso específico de las personas migrantes, los Estados deben tomar en cuenta las particularidades de su situación, para que goce de un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios<sup>9</sup>.

En este sentido, si bien los representantes reconocemos la importancia de la asistencia letrada en los procesos penales, sostenemos que los Estados deben adoptar diseños institucionales que permitan que las personas migrantes y sus familias tengan un acceso real a los procesos, lo cual implica que puedan ser acompañadas por personas de su confianza a quienes se les facilite dicho acceso.

De otra manera, dadas las barreras de distancia o de desconocimiento del sistema legal del país receptor, este acceso puede resultar ilusorio.

#### **IV. Aplicación de los estándares descritos al caso *sub examine***

Quienes suscribimos este *amicus* consideramos que este Tribunal debe ejercer control de convencionalidad en este caso, y con base en los estándares descritos debe abstenerse de general obstáculos que impidan un acceso real a las víctimas a los procesos que les afectan y por el contrario, adoptar diseños institucionales que se los facilite, lo que implica permitir el acceso a los mismos de personas de su confianza, como defensores de derechos humanos.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 252.

<sup>8</sup> Ibid., párr. 256.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 132.

## V. Dirección de notificación

El lugar para notificaciones relacionadas con la presente actuación podrán hacerse en el correo electrónico [meso.notificaciones@cejil.org](mailto:meso.notificaciones@cejil.org) , Teléfono: +506 2280-7473.

## VI. Conclusión y petitorio

Con base en todo lo expuesto, quienes suscribimos el presente escrito sostenemos que debe permitirse que las personas migrantes y sus familiares puedan ser acompañadas por personas defensoras de derechos humanos de su confianza en los procesos de investigación, a quienes debe otorgarse acceso a los expedientes. Ello a los efectos de respetar y garantizar de las víctimas a sus garantías judiciales y protección judicial.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,



Marcela Martino  
**CEJIL**